



Resolución No. CSJBOR23-621
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00313

Solicitante: Edober Gutiérrez Beleño

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Wilson Mora Rica y secretaria

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13-001-40-88-018-2021-00265-01

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de mayo de la presente anualidad, el señor Edober Gutiérrez Beleño solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado No. 13-001-40-88-018-2021-00265-01, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para resolver impugnación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-348 del 9 de mayo de 2023, notificado el 11 de mayo de la misma anualidad, se dispuso requerir al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministren información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el despacho cuenta con dos empleados en el cargo de oficial mayor, de los cuales uno no es abogado y, que en razón de ello, los trámites constitucionales son asignados a uno solo, quien debe proyectar todas las actuaciones procesales.

Indica, que hasta el 21 de julio de 2022 laboró como oficial mayor del despacho la abogada Brenda Yuiliana Palacio Arrieta, quien era la empleada encargada de tramitar la impugnación presentada por el quejoso. A partir del 22 de julio del mismo año, fue remplazada por la doctora Joan Carolina Beltrán Soto, quien al posesionarse en el cargo, solicitó a su antecesora, una relación o inventario de los trámites constitucionales. No obstante, la empleada no dio respuesta a lo solicitado.

Afirma el juez, que al posesionarse la actual oficial mayor del despacho, no encontró inventarios de trámites constitucionales y que en visita del factor organización realizada por esta Corporación el 22 de noviembre de 2022, se encontraron faltantes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

inventario, por lo que desde entonces, el despacho se ha dedicado a la reconstrucción de los trámites constitucionales y se viene ejecutando un plan de mejoras para lograr evacuar los trámites constitucionales.

Con relación al trámite de impugnación, indica que por reparto del 27 de enero de 2022 fue asignado al juzgado, que por encontrarse en reconstrucción el expediente, el 21 de marzo de 2023 se solicitó información a las partes vinculadas. Que el 3 de mayo se ordenó la reconstrucción del expediente y mediante providencia del 12 de mayo se resolvió la impugnación de tutela presentada por el quejoso.

Por lo anterior, afirma el servidor judicial, que se encuentra demostrado que ha cumplido con las obligaciones y responsabilidades que emanan del trámite constitucional.

Por su parte, la secretaría de la agencia judicial, no presentó informe en los términos dispuestos por esta Corporación en Auto CSJBOAVJ23-348 del 9 de mayo de 2023.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, la secretaría de esa agencia judicial y Joan Carolina Beltrán Soto en calidad de oficial mayor del despacho, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ23-389 del 18 de mayo de 2023, en el que se les requirió que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 26 de mayo siguiente, término en el cual allegaron las explicaciones.

Indica el funcionario, que por reparto del 27 de enero de 2022 fue asignado al juzgado el trámite de la referencia; que por encontrarse en reconstrucción el expediente, el 21 de marzo de 2023 se solicitó información a las partes vinculadas, el 3 de mayo del mismo año, se ordenó la reconstrucción de las actuaciones procesales y, finalmente, mediante providencia del 12 de mayo del presente, se resolvió la impugnación de tutela presentada por el quejoso; esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación.

Que el 22 de julio de 2022 se dio cambio de oficial mayor en el despacho; sin embargo, la empleada que salió no dejó una relación de los procesos y trámites constitucionales que estaban pendientes, hallazgo que fue encontrado en visita del factor organizacional llevada a cabo el 22 de noviembre de del mismo año; por ello, se dispuso un plan de mejoras, en aras de reconstruir las acciones constitucionales que fueron recibidas durante el año 2021 y hasta el 22 de julio de 2022; que por providencia del 21 de febrero de 2023 el juez dispuso ordenar la recopilación de todos los expedientes faltantes.

Por su parte, la oficial mayor actual, Joan Carolina Beltrán Soto, indica que al posesionarse no encontró procesos pendientes por trámite ni relación o inventario de procesos por parte de la empleada anterior; que desde el 22 de noviembre de 2022, fue delegada para verificar el estado del inventario de acciones constitucionales del año 2021, encontrando 77 trámites de esta naturaleza pendientes para reconstrucción del expediente.

Indica, que reiterativamente solicitó a la empleada que reemplazó la entrega del

inventario, que por escrito remitido al titular del despacho el 1° de agosto de 2022, le comunicó que no encontró inventario y que no contaba con archivos en Drive o en TYBA, toda vez que la empleada anterior llevaba el control en OneDrive y la carpeta había sido eliminada.

Que el 12 de septiembre de 2022, solicitó a soporte restaurar la carpeta denominada “tutelas”; no obstante, el 20 de septiembre del mismo año, le indican que para dar solución a lo requerido era necesario restablecer la carpeta, por lo que el despacho decidió no proceder de conformidad, teniendo en cuenta que para esa fecha, se encontraban en auditoría.

La secretaria del despacho reitera lo manifestado por el juez y la oficial mayor en sus informes de verificación e indica que ha estado vinculada en ese cargo desde el 21 de marzo de 2023; comunica que por auto adiado 21 de febrero de 2023 el titular del despacho dispuso la reconstrucción de los expedientes.

Que el 1° de marzo de 2023 se retiró del cargo y presentó informe ante el titular sobre la gestión de reconstrucción de expedientes adelantada; no obstante, al posesionarse nuevamente, el 21 de marzo de calendas, no recibió un informe formal de gestión del cargo, que el 12 de mayo del presente año, se ingresó al despacho el trámite y el mismo día se profirió providencia que resuelve la impugnación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edober Gutiérrez Beleño, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Edobar Gutiérrez Beleño solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13-001-40-88-018-021-00265-01, que cursa en el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para resolver impugnación.

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales presentaron explicaciones, en las que indican, entre otras cosas, que por reparto del 27 de enero de 2022 fue asignado al juzgado; que por encontrarse en reconstrucción el expediente, el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

21 de marzo de 2023 se solicitó información a las partes vinculadas.

Que el 3 de mayo de 2023 se ordenó la reconstrucción del expediente y mediante providencia del 12 de mayo del mismo, se resolvió la impugnación de tutela presentada por el quejoso.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las explicaciones dadas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto impugnación	27/01/2022
2	Auto ordena reconstrucción del expediente	03/05/2023
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	11/05/2023
4	Providencia que resuelve la impugnación	12/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena en resolver impugnación.

Del informe aportado, se observa, que mediante providencia del 12 de mayo de 2023 se dio trámite a la impugnación presentada por el quejoso, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 11 de mayo hogano, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo. Se advierte entonces, una tardanza de 16 meses por parte de la agencia judicial para resolver la impugnación.

Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que en el periodo en que se evidencia la tardanza, en el despacho han fungido varios empleados como secretarios; de igual manera, entre el reparto de la impugnación el 27 de enero de 2022 y el ingreso al despacho para su trámite, el 12 de mayo de 2023, transcurrieron 16 meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma,

cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará (...).

Se observa entonces, la tardanza en la que incurrió el secretario del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena en efectuar el ingreso al despacho de la impugnación para su trámite.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo argumentado por el juez en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, en el que indica que los trámites constitucionales, así como las actuaciones que se deriven de estos, se encuentran a cargo de la oficial mayor del despacho; así las cosas, se tiene que en el presente caso, no es posible atribuir la tardanza presentada a la secretaria, como quiera que por ordenanza del titular de la agencia judicial, tal carga se encuentra trasladada al oficial mayor.

No obstante lo anterior, de los informes y explicaciones rendidas por los servidores judiciales, se observa que hasta el 21 de julio de 2022 laboró como oficial mayor la doctora Brenda Yuliana Palacio, quien no dejó una relación de los procesos y trámites constitucionales pendientes por resolver, de manera que al posesionarse el 22 de julio del mismo año la doctora Joan Carolina Beltrán Soto, no encontró un inventario de acciones constitucionales y que tal situación fue comunicada el 1° de agosto de ese año al titular del despacho.

De igual manera, se encuentra que pese a múltiples requerimientos realizados por la empleada que actualmente desempeña el cargo de oficial mayor, la doctora Brenda Yuliana Palacio no allegó al despacho la relación de trámites constitucionales que se encontraban a su cargo y, pese a que el hallazgo fue comunicado al juez, solo con ocasión a la visita del factor organizacional realizada por esta Seccional el 22 de noviembre de ese año, el titular adoptó medidas para la reconstrucción de los expedientes faltantes.

Respecto a la actuación del doctor Carlos Wilson Mora Rico, juez, observa esta corporación que si bien el mismo día que ingresó al despacho la impugnación, profirió sentencia de segunda instancia, esto el 12 de mayo de 2023, tal actuación se encuentra por fuera del término de 20 días dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que fue allegada el 21 de enero de 2022 y, que aún cuando el expediente no había sido localizado, desde el 1° de agosto de ese año conocía la situación y solo hasta el 22 de noviembre siguiente fue que implementó un plan de mejoras en aras a la reconstrucción de los trámites.

Así las cosas, se observa, que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por los servidores judiciales no son suficientes para justificar la tardanza de 16 meses en dar trámite a la impugnación del fallo de tutela, el cual reviste especial atención y prioridad, por el carácter constitucional de la acción y los derechos fundamentales que se encuentran en juego, por lo que sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la doctora Brenda Yuliana Palacio Arrieta, en su calidad de oficial mayor de esa agencia judicial; sin embargo, como quiera que se trata de una exempleada y no fue vinculada al presente trámite administrativo, en su lugar, se procederá a ordenar la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

para que investigue la conducta desplegada por los servidores del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena.

Se debe destacar, que el titular del despacho presentó a esta Corporación informe de gestión del plan de mejoramiento que surgió con ocasión a la visita del factor organizacional realizada por esta Corporación el 22 de noviembre de 2022, por lo que expuesta la anómala situación del juzgado respecto de las acciones constitucionales, en sesión del 17 de mayo de 2023, se resolvió poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar lo advertido, diligencia que se llevó a cabo mediante oficio CSJBOOP23-758, comunicado el 31 de mayo de la presente anualidad.

Por otra parte, habrá de exhortarse al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, para que verifique que el manual de funciones al interior del despacho se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso específico, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edober Gutiérrez Beleño, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. No. 13-001-40-88-018-2021-00265-01, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la exempleada del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, Brenda Yuliana Palacio Arrieta, en su calidad de oficial mayor de esa agencia judicial y demás servidores del despacho involucrados en los hechos narrados, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Carlos Wilson Mora Rico y Carolina Guerrero Morales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH